

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MODELO DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Some considerations about the model of reparation from Inter-American system of Human Rights

ZORAIDA LUCIA BECERRA
Doctorando
Facultad de Derecho
Universidad Santiago de Compostela
zolubebe@gmail.com

Resumen

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (CorIDH) ha establecido un modelo inédito de reparaciones a través de los años, que incluye elementos y rasgos característicos propios, difíciles de encontrar en otros sistemas regionales de protección de derechos humanos. Dicho modelo, original y característico de la región americana guarda en efecto pocas similitudes con otros modelos de reparaciones, siendo considerado en la actualidad como el modelo más avanzado en la materia. Son diversos los aspectos de este modelo, que lo convierten en único e irrepetible. Entre estos aspectos en particular destacan tres: los beneficiarios de la reparación, la nueva categoría de daño (Daño al proyecto de vida) y las modalidades inéditas de reparación. El objeto de este trabajo es analizar éstas peculiaridades y rasgos distintivos del modelo de reparaciones de la CorIDH, a fin de poner de relieve sus singularidades y características propias, no muy conocidas en otros ámbitos regionales.

Palabras Claves: Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Reparación a víctimas.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) has established a new model of reparation through the years, which includes elements and distinctive features that are hardly find it in other Regional systems of human rights protection. This model, originally and distinctively of the American region does have a few similarities with other models repairs, being considered nowadays as the most advanced model in the field. There are several aspects of this model, to consider it unique. These are three aspects in particular: the beneficiaries of reparation, a new category of damage (damage to the life project) and the modalities of reparation. The aim of the paper is to analyze these peculiarities and distinctive features of the reparation model from IACHR in order to highlight their idiosyncrasy and characteristics, unknown in other regional courts.

Key words: human rights; Inter-American Court of Human Rights; reparation to victims.

SUMARIO

1. Introducción.- 2. Aspectos generales del modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 2.1. Marco general.- 2.2. El concepto de reparación integral como pieza clave del modelo de reparaciones.- 2.3. El fundamento jurídico de las reparaciones: Art. 63 CADH.- 3. Peculiaridades del modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 3.1. Beneficiarios.- 3.1.1. Beneficiarios Individuales.- 3.1.2. Beneficiarios Colectivos.- 3.2. El daño al Proyecto de Vida.- 3.2.1. Incorporación del daño al Proyecto de Vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.- 3.2.2. Aportes de la Corte Interamericana al daño al Proyecto de Vida.- 3.3. Formas inéditas de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- 3.3.1. Las Medidas de Satisfacción.- 3.3.2. La garantía de no repetición.- 4. Conclusiones.- 5. Bibliografía.

SUMMARY

1. Introduction.- 2. General considerations on the model of reparations of the Interamerican Court of Human Rights.- 2.1. General framework.- 2.2. The concept of "integral reparation" as a key mechanism of the model of reparations.- 2.3. The legal base for reparations: art. 63 CADH.- 3. Specialities in the model of reparations of the Interamerican Court of Human Rights.- 3.1. Beneficiaries.- 3.1.1. Individual beneficiaries.- 3.1.2. Collective beneficiaries.- 3.2. The damage to the Life project.- 3.2.1. Incorporation of the damage to the Life project to the case law of the Interamerican Court.- 3.2.2. Contributions of the Interamerican Court to the Life project.- 3.3. Unseen reparation ways in the Interamerican Court of Human Rights.- 3.3.1. Satisfaction measures.- 3.3.2. Guarantee of no repetition.- 4. Conclusions.- 5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El modelo de reparaciones elaborado por la CorIDH a través de su jurisprudencia, es un modelo novedoso en su contenido, aplicación y desarrollo, pues ningún otro tribunal regional de protección de derechos humanos ha creado un modelo con las singularidades que incluye el modelo de reparaciones del sistema interamericano¹.

¹Sobre el tema de las reparaciones en la jurisprudencia de la CIDH existen numerosísimos trabajos. Ver al respecto: T. ANTKOWIAK, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond". *Columbia Journal of Transnational Law*, 46, 2008, pp. 351-764; M. ARENAS MEZA, "Reparaciones en el contexto de violaciones grave de los derechos humanos: un examen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en M. AZNAR GÓMEZ y J. LLORENS (coord.), *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Vol. 1, 2012, pp. 149-166; id. "reparaciones frente a violaciones de los derechos humanos: el 'modelo' de la corte interamericana de derechos humanos", en *los conflictos armados contemporáneos*, Catarata, Madrid, 2013, pp. 178-203; L. BURGORGUE-LARSEN, "the right to determine reparations", en L. BURGORGUE-LARSEN, Y A. ÚBEDA DE TORRES, *The inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford,

Son diversos los aspectos del modelo de la CorIDH que lo configuran como pionero en la materia. Entre estos aspectos cabe destacar, en particular, el énfasis que pone la CorIDH en temas tales como los beneficiarios de las reparaciones, el tema del daño al proyecto de vida así como las diversas formas o modalidades de reparación que incluye, muchas de ellas totalmente inéditas y poco conocidas. Todos estos aspectos han quedado recogidos en sentencias emblemáticas de la Corte en las últimas tres décadas.

Para el desarrollo de estas cuestiones, hemos dividido el trabajo en dos partes bien diferenciadas. En primer término, se efectúa un tratamiento general de los distintos aspectos del modelo de reparaciones de la CorIDH, centrándonos sobre todo en explicar la razón de ser y el fundamento jurídico de dicho modelo; en tanto que en una segunda parte, enfocamos el trabajo en el análisis de las singularidades y peculiaridades de dicho modelo.

2011, pp. 224-231; C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: La reparación del "Daño al Proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006 pp. 12-26; S. GARCÍA RAMÍREZ, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 3, 1999, pp. 329-348; id., "El amplio horizonte de las reparaciones en la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos" en P. HABERLE y D. GARCÍA BELAÚNDE (coords.), *El Control del poder. Libro Homenaje a Diego Valadés*, 1, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Lima, 2012, pp. 113-144; E. LAMBERT ABDELGAWAD y K. MARTIN-CHENUT (Eds.), *Réparer les violations graves et massives des Droits de l'Homme: la cour interaméricaine, pionnière et modèle?*, 20, *Société de législation comparée*, Paris, 2010, pp.334 ; A. LOIANNNO, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", *revista interamericana de Derecho Procesal constitucional*, 8, 2007, pp. 389-341; M. LONDOÑO LÁZARO, "Las Cortes Interamericana y Europea de derechos humanos en perspectiva comparada". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 5, 2005, pp. 89-115; H. OLÁSALO ALONSO. Y S. CUENCA CURBELOS (coords.), *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 307-318; W. RIOS SANCHEZ, "La reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos: casos Perú", *Derecho y Cambio Social*, 32, Lima, 2013, pp. 1-29; J. ROJAS BAEZ, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícito", *The American University International Law Review: Academy on Human Rights and Humanitarian Law. Articles and Essays Analyzing Reparations in International Human Rights Law*, 23, 2007, Washington D.C., pp. 91-126; C. SOMMER, "Reparaciones a las víctimas en Derecho Internacional", en H. OLÁSANO ALONSO y S. CUENCA CURBELO (coords.), *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 249-266; T. VAN BOVEN, "Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms", *Final Report Submitted by Special Rapporteur*, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 1993, pp. 3-65.

2. ASPECTOS GENERALES DEL MODELO DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Marco General

La CorIDH goza de amplios poderes al momento de decidir medidas de reparación, para hacer frente a violaciones de los derechos y libertades fundamentales protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La CorIDH en este sentido, no sólo puede ordenar distintas modalidades de reparación, sino que también está facultada para supervisar el cumplimiento del contenido de sus sentencias (art. 65). En la fase de supervisión, la CorIDH puede incluso resolver las posibles diferencias que puedan suscitarse entre las partes y emitir resoluciones vinculantes en las que indica cómo deben ejecutarse las medidas de reparación ordenadas por ella. La CorIDH en este punto, a diferencia de otros sistemas regionales de derechos humanos, como por ejemplo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se encuentra en una posición privilegiada al momento de ordenar y asegurar la aplicación efectiva de las medidas de reparación².

2.2. El concepto de reparación integral como pieza clave del modelo de reparaciones

Un elemento clave dentro del modelo de reparaciones de la CorIDH lo constituye el criterio de reparación integral³. Así, cuando la CorIDH valora la posibilidad de adoptar reparaciones en un determinado asunto, no solo tiene en cuenta las circunstancias concretas en las que se han producido las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, sino que también considera la reparación en su globalidad e integridad. El concepto de reparación integral, que es el que preside la actuación de la CorIDH en el tema de reparaciones, hace referencia a dos aspectos: por un lado, al conjunto de modalidades de reparación que la CorIDH decide tras examinar las peticiones de las víctimas o de su entorno más cercano; y de otra parte, aquellas medidas de reparación que no le han sido requeridas expresamente por las víctimas. Siendo consecuente, la CorIDH decide conceder de propia iniciativa en virtud de sus amplios poderes que le confiere el art. 63 de la CADH⁴. Por ello cuando la CorIDH examina un determinado asunto, lo hace globalmente, pudiendo ordenar un conjunto de medidas de reparación que se ajustan a lo que las víctimas o sus familiares cercanos han demandado, sin perjuicio de la adopción de otras medidas de reparación, tras una valoración integral del asunto.

El concepto de reparación integral, tiene en el caso de la CorIDH un objetivo muy concreto, y que se reitera constantemente en sus sentencias

²Al respecto ver: ANTKOWIAK, *op. cit.*, p. 365.

³Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, (Reparaciones y costas) sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C Nº 279, párr. 279.

⁴Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (Reparaciones y Costas) sentencia de 21 de julio de 1989, serie C No. 7, párr.25. Corte IDH, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas) sentencia de 30 de enero de 2014, serie C Nº 276, párr. 137.

por violaciones graves de los derechos humanos, la especial amplitud de las violaciones producidas determinan, que éstas no puedan ser examinadas únicamente desde la perspectiva de las relaciones entre la víctima y el Estado, teniendo en cuenta que afectan a la sociedad en su conjunto. De ahí que, en el modelo de la CorIDH, la fijación de reparaciones en supuestos de violaciones de derechos humanos, no puede ser abordada únicamente desde una dimensión individual del asunto, sino que también habrá que considerarla desde una dimensión colectiva. Es por ello, que a la hora de ordenar las reparaciones, la CorIDH, no solo toma en cuenta, la reconstrucción personal de la víctima como ser humano, sino también la de la sociedad en su conjunto, a fin de que esta pueda reconstruirse sobre bases democráticas⁵. En este sentido es frecuente que sobre un mismo asunto la CorIDH ordene, además de las medidas de reparación que tengan por objeto a las víctimas y a su entorno más cercano, otras medidas de reparaciones para la sociedad o cuerpo social en su conjunto (dimensión colectiva).

Así pues, el concepto de reparación integral, cumple un papel clave y determinante en el modelo de reparaciones establecido por la CorIDH, ya que es el que preside toda su actuación cuando decide adoptar medidas de reparación⁶, tal y como tendremos ocasión de comprobarlo a lo largo del trabajo.

2.3. Fundamento jurídico de las reparaciones: Art. 63 CADH

La CADH siguiendo la experiencia del mecanismo europeo de protección de derechos humanos, en su artículo 63.1 enuncia como única forma de reparación la indemnización compensatoria, dejando de lado las formas de reparación no pecuniaria. Sin embargo, la CorIDH construyó a lo largo de su jurisprudencia, un modelo de reparaciones en donde establece un orden de prioridad para la aplicación de las formas de reparación económica y no económica⁷. Separándose del enfoque patrimonial que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) adoptó a partir del artículo 41 del Convenio de Roma de 1950, en donde establece como única forma de reparación la satisfacción equitativa⁸.

⁵Ver: BURGORGUE-LARSEN, op. cit. p.234.

⁶Véase: GARCÍA RAMÍREZ, "Las reparaciones..." op. cit. p.330

⁷Al respecto ver: ARENAS MEZA, "Reparaciones Frente..." op. cit. p. 183. Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (reparaciones y costas) sentencia de 21 de julio de 1989, serie C N°7, párr. 40. Ver también: Corte IDH, caso Godínez Cruz vs. Honduras, (reparaciones y costas) sentencia de 21 de julio de 1989, serie C N°8, párrs. 21 - 26.

⁸El artículo 41 de la Convención Europea, en el cual se consagra que: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o sus protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa». Al respecto ver: M. LONDOÑO LÁZARO, "Las Cortes Interamericana y Europea de derechos humanos en perspectiva comparada". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 5, 2005, pp. 109.

El artículo 63 de la CADH⁹, constituye el fundamento jurídico principal sobre el cual la CorIDH se apoya para justificar las medidas de reparación que ella adopta y construir su modelo «*sui generis*». Sin embargo, el artículo 63.1 no es el único precepto invocado por la CorIDH para justificar dichas medidas de reparación, pues en reiteradas ocasiones la CorIDH ha utilizado la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (art.1.1), así como el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar dichos derechos y obligaciones (art.2)¹⁰.

En virtud del artículo 1.1 de la CADH, los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, garantizando el pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, siendo aquí el punto en el que la CorIDH, puede decidir que un Estado es responsable por la vulneración de los derechos reconocidos dentro de la convención¹¹.

Por su parte, el artículo 2 de la CADH actúa como subsidiario del artículo primero, complementando la obligación de garantía de respeto de los derechos y libertades asumidos por los Estados en éste instrumento jurídico internacional, con el fin de adecuar el ordenamiento jurídico interno y su actuación para corresponder con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. No solo con el objeto de garantizar los derechos y libertades protegidos, sino con el propósito de organizar la estructura interna para ser acorde con los compromisos internacionales.

De este modo la CorIDH estaría reconociendo que si bien las medidas de reparación tienen su fundamento en su artículo 63.1 de la CADH¹², dicho precepto resulta insuficiente en ciertos casos, siendo necesaria la adición de otras obligaciones generales asumidas por los Estados en los

⁹El artículo 63 de la CADH dice: «1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión».

¹⁰Cfr. Los artículos de la segunda parte del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional se refieren al contenido de la responsabilidad internacional del Estado, siendo tres las consecuencias jurídicas: cesación y no repetición, continuidad del deber de cumplir la obligación y la reparación.

¹¹Corte IDH, caso Las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 223.

¹²Corte IDH, Caso de Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C Nº 214, párr. 276.

artículos 1.1 y 2 de la CADH¹³. En particular, estas obligaciones generales se utilizan cuando las medidas de reparación suponen una intrusión en ámbitos internos o domésticos del Estado responsable de las violaciones de derechos humanos. En estos casos, el fundamento de las medidas de reparación, según la CorIDH, habría de encontrarlas, no tanto en lo estipulado en el art. 63.1 sino en los artículos 1.1 y 2.

En realidad, lo que hace la CorIDH en estos casos es establecer un vínculo directo entre las medidas de reparación con las obligaciones generales del art. 1.1 y 2, así como otras obligaciones previstas en la CADH. Este planteamiento de la CorIDH resulta novedoso, toda vez que, a través del establecimiento de esta relación se quiere destacar que las medidas de reparación, particularmente, las de satisfacción y garantía de no repetición se inscriben dentro de la obligación general de protección, convirtiendo a estas medidas en un importante instrumento, para dar efecto a los derechos materiales recogidos en la propia Convención¹⁴. Es por ello que si bien en el tema de reparaciones, la CorIDH parte del artículo 63, en realidad es la obligación general de protección recogida en el artículo 1.1 la que va a irradiar todo su conjunto del trabajo de interpretación, en supuestos de violación de derechos humanos, incluyendo, la decisión de adoptar medidas no pecuniarias de reparación. Dichas medidas, según la construcción de la CorIDH, no serían más que un aspecto de dicha obligación general y no tendrían su fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.

Este enfoque de la CorIDH, resulta ciertamente original e innovador si se le compara con el seguido por el TEDH y otras jurisdicciones internacionales, y es el que en última instancia justifica la acción de otras modalidades inéditas de reparación no pecuniaria, tal y como tendremos ocasión de ver en el siguiente apartado.

3. PECULIARIDADES DEL MODELO DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En esta segunda parte del trabajo procederemos a examinar las peculiaridades del modelo de reparaciones de la CorIDH. En concreto, y tal como ya lo avanzamos antes, el análisis se centrará en tres aspectos principales: los beneficiarios de las reparaciones, el daño al proyecto de vida, y por último, las formas o modalidades inéditas de reparación, no previstas en otros sistemas regionales de protección de derechos humanos.

¹³Corte IDH, Caso las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 224.

¹⁴H. TIGROUDGJA, "La satisfaction et les garanties de non-répétition de l' illicite dans le contentieux interaméricain des Droits de l' Homme", en E. LAMBERT ABDELGAWAD y K. MARTIN-CHENUT (Eds.), *Réparer les violations graves et massives des Droits de l' Homme: la cour interaméricaine, pionniere et modele?*, 20, Société de législation comparée, París, 2010, pp. 334.

3.1. Beneficiarios

En el modelo de la CorIDH los beneficiarios de las reparaciones, es decir, aquellos que tienen la titularidad para recibir reparaciones con el fin de resarcir el daño que les ha sido ocasionado, no tienen que ser necesariamente la víctima directa, sino que en ocasiones también, puede serlo un familiar o su entorno más cercano¹⁵, a manera de sucesión, u otra persona determinada por la CorIDH como víctima de los hechos que constituyen la violación de derechos humanos. Éstos beneficiarios tienen la consideración de beneficiarios individuales según la CorIDH. De otro lado existen los denominados beneficiarios colectivos, entre los cuales destacan las poblaciones o grupos indígenas. A continuación, se hace un tratamiento de ambas categorías de beneficiarios.

3.1.1. Beneficiarios individuales

Las víctimas de una violación de derechos humanos, son todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos constitutivos de dicha violación¹⁶.

Sin embargo, en el modelo de reparaciones de la CorIDH se consideran a los familiares como víctimas de los hechos constitutivos de violación de derechos protegidos en la CADH. Así lo explica la jurisprudencia de la CorIDH al afirmar que los familiares cercanos, que presenciaron o no los hechos constitutivos de la violación, reciben un impacto que produce daños morales convirtiéndose en víctimas directas de la vulneración principal¹⁷.

Al ser víctimas directas de la violación principal, se permite participar también a los parientes más próximos de la víctima en los procedimientos ante la CorIDH. Especialmente cuando la víctima que sufre el daño no puede reclamar por la violación de derechos humanos, por encontrarse desaparecida o muerta, y el mismo hecho desencadena el sufrimiento de sus familiares¹⁸.

Para adquirir la condición de familiar cercano y tener acceso así a reclamar en nombre de la víctima nos remitimos al reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (RCorIDH), que los definió como los que tienen una relación familiar inmediata como ascendientes y

¹⁵Corte IDH, caso Las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 423.

¹⁶Véase: BURGORGUE-LARSEN, op. cit. pp. 225-226

¹⁷Al respecto ver: GARCIA RAMIREZ, "El amplio horizonte..." op. cit. p. 76; Ver también: Corte IDH, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, (Voto Razonado Augusto Cancado Trindade) sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C Nº 101, párr. 34. Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, (Reparaciones y costas) sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C Nº 91, párr. 3. Corte IDH, caso Villagrán Morales y otros (Los Niños de la Calle) vs. Guatemala, (Fondo y reparaciones) sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C Nº 63, párr. 84. Corte IDH, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 14 de noviembre de 2014, serie C Nº287, párrs. 536 - 538.

¹⁸Al respecto ver: BURGORGUE-LARSEN, op. cit. p. 227.

descendientes directos¹⁹. Siendo éste el punto de partida que la CorIDH utiliza, para construir jurisprudencialmente la posibilidad de trasmisión de la titularidad del disfrute de la reparación de la víctima que sufre el daño directo, hacia los familiares por vía de sucesión²⁰.

La línea jurisprudencial de la CorIDH que permite que los familiares puedan reclamar las reparaciones debidas, bajo la titularidad de beneficiarios, en representación de la víctima ausente, ya sea por desaparición forzada u homicidio, o que murieron sin recibir reparaciones a los daños ocasionados, instaura una ampliación del espectro de las víctimas y beneficiarios. Pues los familiares cercanos²¹ pasan a ser titulares del derecho de reparación, ya sea por consecuencia de una violación a los derechos humanos, siendo quien lo sufrió en su persona, o como víctima aunque no haya presenciado los hechos²². Entonces, es aquí donde reside la particularidad que marca un hito dentro del sistema de reparaciones de la CorIDH, pues no siempre la víctima y el beneficiario son la misma persona cuando se desarrolla el procedimiento delante de la CorIDH²³.

Esta novedad sobre los beneficiarios individuales, nos conduce inmediatamente a la forma como se determinan las víctimas en cada asunto, existiendo enfrentamientos entre la CorIDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues las funciones de cada uno de ellos eran ambiguas²⁴. Finalmente la CorIDH afirmó que la identificación e individualización de las presuntas víctimas, que podrían obtener una reparación por una vulneración de derechos humanos no correspondía a la CorIDH, puesto que esta tarea correspondía a la CIDH²⁵.

La CIDH debía precisar el número exacto de víctimas y sus nombres en el momento de la presentación del asunto ante la CORIDH, de acuerdo con el artículo 50 de la CADH; siendo imposible la posterior ampliación del

¹⁹La definición de familiares cercanos fue establecida en el artículo 2.15 del Reglamento de la Corte Interamericana de derechos humanos (RCorIDH): «El término familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea recta, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la corte en su caso».

²⁰BURGOGUE-LARSEN, op. cit. pp. 225-227.

²¹RIOS SANCHEZ, op. cit. p. 2. Ver también: Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C Nº 134, párrs. 306 – 309.

²²BURGOGUE-LARSEN, op. cit. pág. 226. Ver también: Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras, (fondo) Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C Nº 99, párr. 175.

²³Corte IDH, caso las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 476.

²⁴Ver también: Corte IDH, caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, (Reparaciones) sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C Nº 92, párr. 52. Corte IDH, caso Las Palmeras vs. Colombia, (fondo y reparaciones) sentencia de 26 de noviembre de 2002, serie C Nº 96, párrs. 53-56. Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, (reparaciones y costas) sentencia de 7 de junio de 2003, serie C Nº 99, párrs. 155-156.

²⁵BURGOGUE-LARSEN, op. cit. p. 111; Ver también: Corte IDH, caso Masacre de Ituango vs. Colombia, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C, Nº 148, párr. 105.

número de víctimas una vez presentada la demanda ante la CorIDH²⁶. Y de esta manera, identificar a los familiares cercanos de quienes fueron víctimas de desapariciones forzadas, tortura a la que no haya sobrevivido o por muerte, como habilitados para recibir las reparaciones en calidad de beneficiarios²⁷.

También las personas que no son miembros de la familia de la víctima directa, pueden recibir reparaciones en su propio derecho, cuando ellos tengan denegado el acceso a la justicia y a la veracidad de los hechos alegados²⁸, o cuando no haya una investigación efectiva en caso de desaparición forzada, y ellos sufren la violación de derechos y garantías contenidos en la CADH.

3.1.2. Beneficiarios colectivos

La CorIDH ha sido igualmente bastante escrupulosa al revisar quienes eran las víctimas que reclamaban en cada uno de los asuntos que eran de su competencia, siendo obligatoria en este sentido, la presentación de listados de las presuntas víctimas debidamente individualizadas. Ésta tarea como vimos antes, corresponde a la CIDH, quien es el órgano encargado de establecer una relación detallada de las presuntas víctimas así como sus familiares.

Sin embargo, en ciertas ocasiones, la tarea de individualizar a las víctimas se empezó a hacer cada vez más difícil por la magnitud de los hechos, y por la necesidad de establecer un perfil acerca de las características generales de grupos de personas que sufrían los daños por el hecho de pertenecer a determinados grupos, o poseer determinadas condiciones o características.

Por ello, en uso de su potestad contenciosa, la CorIDH estableció la figura de las víctimas colectivas, con el fin de respetar los derechos de los miembros del grupo y el ánimo de preservar al grupo como tal, con sus elementos distintivos y complementarios, siendo la CADH la base para establecer la aceptación de los derechos colectivos de las víctimas, así

²⁶Véase: Corte IDH, caso *Masacre de las dos erres vs. Guatemala*, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C Nº 211, párr. 20. Corte IDH, caso *Bayarri vs. Argentina*, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 30 de Octubre de 2002, serie C Nº 187, párr. 126.

²⁷Cfr. El artículo 50 CADH dice exactamente: «1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas». Ver al respecto también: Corte IDH, caso *Masacre de Ituango vs. Colombia*, (Reparaciones y costas) sentencia de 1 de Julio de 2006, serie C Nº 148, párrs. 186 – 190. Corte IDH, caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 14 de noviembre de 2014, serie c Nº287, párrs. 598 – 599.

²⁸BURGORGUE-LARSEN, op. cit. pp. 226-227.

como habían sido aprobados con anterioridad los derechos de propiedad de éstos grupos²⁹.

Cuando la CorIDH reconoció indirectamente la existencia de los grupos lesionados por sí mismos³⁰, y sus derechos como beneficiarios de reparaciones, se produce un cambio en la concepción inicial sobre éstas cuestiones, teniendo cuenta que a partir de ahora se permite la plena aplicación del criterio de reparación integral y pro homine en asuntos que están relacionados principalmente con grupos indígenas y étnicos lesionados en sus derechos³¹.

El impacto de éste reconocimiento trae consigo un enfoque progresivo de la CorIDH en el tema de las reparaciones, pues aquí se trata de evaluar los daños ocasionados a un grupo en su conjunto como consecuencia de una violación de derechos humanos³², siendo una valoración diferente de la que se hace normalmente de los daños individuales³³. Se produce así una adecuación de las formas de reparación que decide la CorIDH con las necesidades de dichos grupos, principalmente con las comunidades indígenas³⁴.

De este modo la peculiaridad de los beneficiarios colectivos, se perfecciona en la jurisprudencia de la CorIDH con el reconocimiento y la reparación de las víctimas de un grupo en su conjunto³⁵. La CorIDH se ha pronunciado poco a poco, por medio de referencias breves en sus

²⁹Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, (Voto Razonado Sergio García Ramírez) sentencia de 29 de Marzo de 2006, serie C N° 146, párrs. 12 - 15.

³⁰Corte IDH, caso *Las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C N° 270, párrs. 346-347 y 354 - 356.

³¹Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párr. 231. Corte IDH, caso *Xámok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C N° 214, párrs. 37 - 43.

³²Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C N° 214, párr. 172.

³³Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párrs. 145-147.

³⁴BURGORGUE-LARSEN, op. cit. pp. 118-120; ver también: Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C N°245, párr. 284. Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C N° 214, párr. 278.

³⁵Corte IDH, caso *las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C N° 270, párr. 459. Ver también Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C N° 245, párrs. 145-147. Corte IDH, caso *de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 31 de agosto de 2001, serie c N°79, párr. 148. Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C N° 214, párr. 85.

sucesivas sentencias, lo que ha dado la aceptación de la titularidad de reparaciones a comunidades indígenas³⁶.

3.2. El daño al Proyecto de Vida

Otra de las singularidades del modelo de reparaciones de la CorIDH consiste en la introducción de nuevas categorías de daño. Sin embargo, esto no significa, que la CorIDH descarte las categorías clásicas o tradicionales del daño en el derecho internacional, como los daños materiales o morales³⁷, ya que estas categorías continúan teniendo una importante presencia en sus decisiones jurisprudenciales junto con las nuevas.

Los daños materiales, como es sabido, son las que comprenden los daños físicos o los bienes patrimoniales que vulneran, disminuyen o menoscaban los derechos de las víctimas y sus familias; en esta categoría de daño quedan incluidos el lucro cesante y el daño emergente. Por su parte, el daño inmaterial es el que está constituido por los daños psicológicos y emocionales, causados por el dolor y el sufrimiento como consecuencia de la violación de los derechos humanos³⁸.

Pero en la jurisprudencia de la CorIDH estas dos categorías de daño no son las únicas a determinar en el momento de estudio de un asunto relativo a reparaciones, pues la CorIDH ha incorporado el daño al proyecto de vida como una nueva categoría de daño, siendo ésta una peculiaridad más del modelo de reparaciones de éste tribunal regional.

3.2.1. Incorporación del Daño al Proyecto de Vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

El daño al proyecto de vida apareció por primera vez en los años cincuenta³⁹, como parte de un trabajo de fin de carrera en una universidad peruana. La tesis incipiente para ese momento del daño al proyecto de vida, se popularizó como consecuencia de múltiples exposiciones en foros internacionales y conversatorios, y de trabajos que desarrollaron la idea⁴⁰.

³⁶Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C No. 79, párr. 157. Corte IDH, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C Nº245, párr. 285.

³⁷Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 12 de septiembre de 2005, serie C Nº 132, párrs. 87 - 89.

³⁸Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 324, párr. 18-24. Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 12 de septiembre de 2005, serie C Nº 132, párr. 82. Corte IDH, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C Nº 245. párr. 318.

³⁹C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, op. cit. pp. 12-26.

⁴⁰*Ibíd.* pp. 13 - 15.

Sin embargo, sería hasta los años 90 del siglo pasado que la CorIDH se dedicaría a reconocer el trabajo de la doctrina e incluirla entre las distintas categorías de daño para posteriormente reparar a las víctimas⁴¹.

La CorIDH introduce el daño al proyecto de vida estableciendo una distinción entre ésta categoría de daño y el referido al lucro cesante y daño emergente, concluyendo en su aporte: «El daño al Proyecto de Vida, es una noción distinta del daño emergente y lucro cesante. En cuanto al daño emergente, se precisa que el proyecto de vida no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos. En lo que se refiere al lucro cesante, se expresa, que mientras éste se refiere de forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas»⁴².

No obstante, la CorIDH no reconoció la incorporación del daño al proyecto de vida como una categoría independiente hasta la sentencia *Cantoral Benavides c. Perú* en donde no sólo proclamó que la nueva categoría de daño es autónoma, sino que también la utilizó en conexión con las medidas de reparación no pecuniaria como reparación a las víctimas y a la sociedad en su conjunto⁴³.

3.2.2. Aportes de la Corte Interamericana al Daño al Proyecto de Vida

La CorIDH amplió el alcance de los daños y reparaciones en el sistema interamericano con la introducción del concepto del daño al proyecto de vida, que no solo consiste en la pérdida de las oportunidades de las víctimas, sino que está también ligado a la idea de su realización personal, destacando en este sentido aspectos tales como la personalidad, el desarrollo individual, sus expectativas y la capacidad de acceder a ellas⁴⁴.

El proyecto de vida, en la jurisprudencia de la CorIDH, se considera como una situación probable y elegida libremente, que dentro del curso natural de las circunstancias del individuo son ejecutables para su plena autorrealización, siendo posibles, en el ser humano, por su condición libre, co-existencial y temporal. El proyecto de vida se refiere al éxito de la persona en cuestión y tiene en cuenta su vocación en la vida⁴⁵, sus circunstancias particulares, sus potencialidades y sus ambiciones, lo que permite que el sujeto proponga para sí mismo unos objetivos específicos, y los pasos para alcanzar esas metas. Y todo ello sin descuidar el desarrollo personal y espiritual como el centro del objetivo de la persona

⁴¹*Ibidem*.

⁴²Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, (Reparaciones y costas) sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, N° 33, párrs. 147 - 153.

⁴³Corte IDH, caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, (Reparaciones) sentencia de 3 de diciembre del 2000, serie C N° 88, párrs. 63, 80.

⁴⁴GARCIA RAMIREZ, op. cit. p. 66.

⁴⁵FERNANDEZ SESSAREGO, op. cit. pp. 16-17.

humana⁴⁶. Siendo este el punto, en el que se diferencia del tradicional daño inmaterial o moral, que con frecuencia ha sido objeto de confusión al momento de comprender el exacto alcance del daño al proyecto de vida como una categoría autónoma de daño.

La CorIDH ha plasmado este concepto en sus decisiones en materia de reparaciones, basándose en la premisa inicial de la libertad de las personas, pues por medio de esta libertad, el hombre tiene la capacidad de decidir qué hacer con su futuro, convirtiéndose el proyecto de vida, en la expresión y garantía de la libertad, ya que se debe poseer opciones para encaminar la existencia y llegar a una culminación natural⁴⁷. Por eso, el quebrantamiento de esa libertad es lo que configura el daño en las expectativas de vida de los individuos, porque se ven obligados a modificarlas por una circunstancia externa⁴⁸.

Desde este planteamiento, la CorIDH entiende que la vulneración de la libertad de elección, de los planes personales, es el momento en el que se configura un daño⁴⁹, pues resulta interrumpido y contrariado el plan de vida de la persona provocando cambios drásticos en el curso de las cosas, e imponiendo nuevas circunstancias contrarias a las probabilidades iniciales⁵⁰.

Los efectos del daño al proyecto de vida de una persona se pueden apreciar a un doble nivel: por un lado, en la frustración del proyecto que genera en la persona un vacío existencial difícil e imposible de llenar, que pueden conducir al suicidio,⁵¹ y de otra parte, en un menoscabo, un retardo o reducción en el cumplimiento de sus planes vitales.

La dimensión de la frustración del proyecto de vida está dirigida tanto para la víctima como para los familiares. En este sentido, se ha argumentado que la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima, de algún modo produjeron alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares, siendo ellos también afectados en su ciclo vital por la violación producida de los derechos humanos.

En la construcción de la CorIDH, la reparación a este tipo de daño implica una indemnización⁵², pero no se reduce necesariamente a esta forma de reparación pecuniaria, ya que, en ocasiones, puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum* siempre en busca de la equidad⁵³.

⁴⁶Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, (Voto Razonado A. Trindade Cancado y A. Abreu Burelli) sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, Nº 42, párr. 10.

⁴⁷FERNANDEZ SESSAREGO, op. cit. pp. 19-20.

⁴⁸BURGOGUE-LARSEN, op. cit. pp. 230-231.

⁴⁹Véase: Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, (Voto Razonado A. Trindade Cancado y A. Abreu Burelli) sentencia de 10 de noviembre de 1998, serie C Nº 42, párr. 15.

⁵⁰FERNANDEZ SESSAREGO, op. cit. pp. 19-20.

⁵¹Ibíd, p. 16.

⁵²Denominada indemnización compensatoria en la jurisprudencia de la CorIDH.

⁵³Corte IDH, caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, (Reparaciones) sentencia de 3 de diciembre del 2000, serie C Nº 88, párr. 57. Corte IDH, caso *los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C Nº 69, párr. 215. Corte IDH, caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, (reparaciones y costas) sentencia de 3 de julio de 2004, serie C Nº 108, párr. 66. Corte IDH, caso *las*

Sin embargo, la CorIDH ha estimado que, el reconocimiento de los daños a un proyecto de vida, no se pueden traducir en términos económicos, y de ahí que se abstenga de cuantificarlo, sobre la base de naturaleza compleja y global del daño al proyecto de vida, considerando más apropiado en estos casos asegurar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, esto es, medidas que vayan más allá de la esfera financiera⁵⁴.

3.3. Formas o modalidades inéditas de reparación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado debe reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito⁵⁵, que para la CorIDH comprende todo daño material, inmaterial⁵⁶ (Art 31.2 Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad Internacional del Estado) y el daño al proyecto de vida como categoría de daño exclusiva del modelo de reparaciones de la CorIDH.

Para reparar estos daños, el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos del año 2001⁵⁷, propone como formas de reparación la restitución⁵⁸, la indemnización y la satisfacción en donde establecen al igual que la CorIDH⁵⁹, una propuesta amplia respecto de las formas de resarcimiento, buscando la reparación integral de las víctimas⁶⁰.

hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C Nº 120, párr. 157.

⁵⁴Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú, (Reparaciones y costas) sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C Nº 42, párr. 147.*

⁵⁵Cfr. TPJI, asunto *Fábrica de Chorzów, (Fondo)*, 1928, Serie A, Nº 17, p. 47. Caso que se refiere al principio general del derecho que frente a todo hecho internacionalmente ilícito debe efectuarse una reparación.

⁵⁶Según el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en su artículo 31.2 se refiere a los perjuicios como los comprendidos por los daños materiales y los morales causados por el hecho internacionalmente ilícito.

⁵⁷Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001 (Véase la A/RES/65/19)

⁵⁸Corte IDH, caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia c. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas) sentencia de 14 de noviembre de 2014, serie C Nº287, párr. 543.* Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena *Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C Nº 214, párr. 279.* Corte IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C Nº 245, párrs. 161-166 y 171.*

⁵⁹Corte IDH, caso *las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 486.*

⁶⁰*VAN BOVEN, op. cit. p. 8-23.* Ver también: Corte IDH, caso *las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) sentencia de 20 de noviembre de 2013, serie C Nº 270, párr. 412.* Corte IDH, caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia, (Fondo,*

Sin embargo, el Proyecto de Artículos de la CDI del año 2001 es meramente declarativo, a diferencia del protagonismo que la CorIDH presta a cada una de las formas de reparación no pecuniaria en su jurisprudencia pretendiendo resarcir los daños ocasionados a las víctimas⁶¹.

En este último apartado abordaremos este tercer aspecto en donde se visualizan, las peculiaridades del modelo de reparaciones de la CorIDH. Básicamente la novedad en este punto, reside en las formas o modalidades inéditas de reparación⁶², que adoptan en concreto las medidas de satisfacción y la garantía de no repetición decididas por la CorIDH a título de reparaciones.

3.3.1. Las Medidas de Satisfacción

La satisfacción es una medida que provee a las víctimas la reparación del menoscabo o daño ocasionado por las violaciones de derechos humanos de forma simbólica o representativa con el fin de reconstruir sus vidas, permitiendo también un impacto de dichas medidas a sus familias y a la sociedad en general⁶³.

La medida de satisfacción busca «la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos, y la revelación pública y completa de la verdad»⁶⁴. Entonces, podríamos afirmar que las medidas de satisfacción son materializadas en dos grandes grupos, de un lado, las disculpas públicas⁶⁵ que incluyen reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas que en el modelo de reparaciones de la CorIDH son conocidos como los actos simbólicos⁶⁶; y por otro, la aplicación correcta de responsabilidades judiciales y administrativas a los responsables por las violaciones de derechos humanos, como una lucha contra la impunidad configurada dentro de la obligación de investigar, juzgar y castigar que es recurrente en las reparaciones ordenadas por la CorIDH.

Cuando nos referimos a la conmemoración podríamos afirmar que es el componente simbólico de la satisfacción respecto de las medidas no pecuniarias de reparación, su principal objetivo es memorar los hechos constitutivos de violación de derechos humanos por medio de la

Reparaciones y Costas) sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C Nº 134, párr. 294.

⁶¹SOMMER, op. cit., p. 255.

⁶²Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, (Reparaciones y costas) sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C Nº 279, párr. 478.

⁶³ARENAS MEZA, "Reparaciones en el contexto..." op. cit. p. 15. Ver también: T. VAN BOVEN, op. cit. p. 8; Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ONU, 2001.

⁶⁴T. VAN BOVEN, op. cit. p. 9.

⁶⁵Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C Nº 134, párr. 313.

⁶⁶Corte IDH, caso de Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C Nº 214, párrs. 296 - 306.

construcción en memoria de las víctimas de monumentos, edificios, estatuas, bautizar calles o plazas con sus nombres, o una referencia especial hacia los hechos violatorios de derechos humanos para que no se olviden⁶⁷.

Las medidas de satisfacción que persiguen la aplicación correcta de responsabilidades judiciales y administrativas a los responsables por las violaciones de derechos humanos, la CorIDH introdujo éstas medidas como un mecanismo más en su lucha contra la impunidad de las jurisdicciones internas de los Estados parte, pues se han detectado tres casos de impunidad frecuente que podrían catalogarse como aparentemente legal, la primera de ellas es la pasividad de los tribunales nacionales cuando se le pide que investigue una presunta violación del derecho a la vida, en segundo lugar, la promulgación de leyes de amnistía que exoneran a los autores de violaciones graves de los derechos humanos y así protegerlos de la persecución o la extinción de responsabilidad individual⁶⁸, y la tercera, es la adopción de un estatuto de limitaciones para evitar la investigación y sanción cuando se trate de violaciones graves de los derechos humanos en los términos del derecho internacional⁶⁹. Por esa razón la CorIDH ha impuesto a los estados declarados responsables la investigación, persecución y arresto de los responsables de las violaciones perpetradas en sus territorios⁷⁰, buscando esclarecer la verdad en asuntos de violación de derechos humanos, que configuran problemas de desconocimiento del paradero de los restos de seres queridos a sus familias, así como la determinación de las causas y circunstancias de la muerte de personas⁷¹.

Por ello la CorIDH alienta a los estados y en algunos casos ha ordenado que se elimine cualquier forma de incumplimiento del deber de justicia de los Estados parte en la Convención por medio de reformas legislativas, la anulación de condenas irrisorias, las comisiones de la verdad entre otras⁷².

En conclusión, la satisfacción es ordenada por la CorIDH con el objetivo de proporcionar una reparación integral a las víctimas, convirtiendo así el modelo de reparaciones en un modelo único en su

⁶⁷Al respecto ver: ARENAS MEZA, "Las reparaciones en el contexto..." op. cit. pp. 19-20. Ver también: Corte IDH, caso los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C No. 110, párr. 236. Corte IDH, caso Villagrán Morales y otros ("Los Niños de la Calle") vs. Guatemala, (Reparaciones y costas) sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C No 77, párr. 103.

⁶⁸Corte IDH, caso 19 comerciantes vs. Colombia, (Reparaciones y costas) sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No 109, párrs. 262 - 263.

⁶⁹BURGORGUE-LARSEN, op. cit. pp. 236-237.

⁷⁰*Ibidem*.

⁷¹Corte IDH, caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, (Reparaciones y costas), sentencia de 10 de septiembre de 1993, serie C No15, párr. 2.

⁷²«Si la impunidad es cuando la persona responsable de violaciones de derechos humanos no es enjuiciado y castigado, por esa misma línea de definición, por la misma razón, se puede hablar de impunidad cuando un Estado no cumple con sus obligaciones de juzgar y condenar» ver: GARCIA RAMIREZ, "Las reparaciones en..." op. cit. p. 44.

ámbito⁷³, y por supuesto pionero respecto de los otros sistemas regionales en cuanto al uso y aplicación de modalidades de reparación no pecuniaria⁷⁴.

3.3.2. La garantía de no repetición

Sin embargo, las medidas de satisfacción se completan con la garantía de no repetición, pues ésta tiene como función principal que no se repitan los hechos constitutivos de la violación, lo que se traduce en cambiar las condiciones que permitieron la vulneración de las víctimas directas, reconstruir la sociedad en que se constituyeron los hechos violatorios de derechos humanos, y convertir los hechos en un motor para prevenir futuras conductas similares como una modalidad de reparación preventiva⁷⁵, que tiene repercusión y alcance público.

La garantía de no repetición está respaldada principalmente por el artículo 2 de la CADH⁷⁶ siendo cristalizado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno⁷⁷ en medidas de acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y acción ejecutiva⁷⁸.

La primera se refiere a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza, o por violación a las garantías previstas en la CADH, o la expedición, promulgación y práctica de las normas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La segunda tiene sus cimientos en las obligaciones de los Estados de investigar y sancionar⁷⁹ por medio de la jurisdicción nacional, pero pasa a ser garantía de no repetición cuando se instaura con la finalidad de evitar la repetición de violación de derechos humanos. Finalmente, la acción ejecutiva consiste en hacer efectivas medidas que permitan la restitución de bienes jurídicos usurpados injustamente⁸⁰, por medio de ejecución de sentencias o leyes

⁷³Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010, p.639. párr. 161.

⁷⁴Corte IDH, Norín Catrیمان y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, (Reparaciones y costas) sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C Nº 279, párrs. 428-430.

⁷⁵ ROJAS BAEZ, op. cit. p. 237.

⁷⁶El artículo 2 de CADH establece: «si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

⁷⁷Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 27 de junio de 2012, serie C Nº245, párrs. 286-298.

⁷⁸ROJAS BAEZ, op. cit. p. 121. Ver también: Corte IDH, Caso de Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo reparaciones y costas) sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C Nº 214, párrs. 307-314.

⁷⁹La obligación de juzgar y sancionar tiene su fundamento jurídico en la CADH en la obligación de Respetar los Derechos (Art.1), el deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Art.2), las garantías judiciales (Art.8) y las reglas para interpretar el contenido de la convención (Art.29).

⁸⁰Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, (Fondo, reparaciones y costas) sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C Nº 279, párr. 413.

internas que sean contrarias a derechos y garantías protegidos por la Convención.

Estas medidas vistas desde el plano general de la jurisprudencia de la CorIDH son realidad por medio de mejoras en la situación penitenciaria a través de políticas públicas o reformas legislativas de acuerdo con los estándares internacionales, la creación de una política pública global en materia de desplazamiento forzado, la puesta en funcionamiento de mecanismos destinados a asegurar el respeto y la garantía de derechos humanos de personas en condiciones de discapacidad mental, hospitalizadas o internadas, el tratamiento de los asuntos a nivel nacional, por jurisdicción ordinaria y no por una militar, la adopción de políticas públicas en beneficio de menores o delincuentes adolescentes, el establecimiento de registros de personas arrestadas para luchar contra las desapariciones forzadas, entre otras medidas.

Siendo palpable que la garantía de no repetición es una modalidad de reparación instaurada como protagonista en la jurisprudencia de la CorIDH cuando de reparaciones se trata, pues uno de los retos asumidos por éste tribunal es evitar que se repitan los hechos que constituyeron la violación de derechos humanos en cada caso, lo que permite que la totalidad de la sociedad se vea protegida en el futuro de sufrir daños por hechos similares.

4. CONCLUSIONES

El modelo de reparaciones de la CorIDH es novedoso, único y *sui generis* porque introduce elementos que ubican a las víctimas de las violaciones de derechos humanos en el centro de las reparaciones. La particularidad que acompañó a la CorIDH en el proceso de construcción del modelo de reparaciones, es la constante búsqueda de cobertura a todos los actores, factores y circunstancias que rodean una violación de derechos humanos, configurando como resultado la consideración de los beneficiarios de las reparaciones, el daño al proyecto de vida y las formas inéditas de reparación como protagonistas en su evolución jurisprudencial.

Las peculiaridades que han sido adecuadas al modelo de reparaciones de la CorIDH están directamente relacionadas entre sí, permitiendo a los individuos la garantía del respeto de sus derechos en cada una de las circunstancias que fueron objeto de estudio de la CorIDH.

Estos aspectos del modelo de reparaciones de la CorIDH son los que permiten abordar de manera eficaz y completa los rasgos esenciales para resarcir los daños ocasionados a los beneficiarios, por medio de las modalidades inéditas de reparación, que son subsidiarias de la compensación económica, pero no son secundarias, y por lo tanto al tener un papel dinamizador dentro de las reparaciones, se convierten en protagonistas a la hora de ser aplicadas en cada uno de los grupos sociales destinatarios de dichas formas de reparación.

La genialidad de la CorIDH no queda únicamente en las modalidades de reparación, como ya lo hemos visto a lo largo del trabajo, sino que se extiende a otros dos aspectos que son determinantes en el momento de

decidir que reparaciones serán impuestas. De una parte, la figura de los beneficiarios aportó al modelo de reparaciones el reconocimiento de los pueblos indígenas como beneficiario colectivo, y de los familiares cercanos como beneficiario individual siendo una manifestación de la lucha contra la impunidad.

Por todo lo anterior, la CorIDH hace aportes significativos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, que hasta hace unos años no eran tenidos en cuenta, pero que actualmente son utilizados tímidamente por los demás tribunales regionales de derechos humanos como referente a la hora de decidir en sus asuntos⁸¹.

5. BIBLIOGRAFÍA

- T. ANTKOWIAK, "Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond". *Columbia Journal of Transnational Law*, 46, 2008, pp. 351-764.
- M. ARENAS MEZA, "Reparaciones en el contexto de violaciones graves de los derechos humanos: un examen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en M. AZNAR GÓMEZ y J. LLORENS (coord.), *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González*, Vol. 1, 2012, pp. 149-166.
- M. ARENAS MEZA, "Reparaciones frente a violaciones de los derechos humanos: el 'modelo' de la corte interamericana de derechos humanos", en *los conflictos armados contemporáneos*, Catarata, Madrid, 2013, pp. 178-203.
- L. BURGORGUE-LARSEN, "the right to determine reparations", en L. BURGORGUE-LARSEN, Y A. ÚBEDA DE TORRES, *The inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 224-231.
- C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: La reparación del "Daño al Proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006 pp. 12-26.
- S. GARCÍA RAMÍREZ, "El amplio horizonte de las reparaciones en la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos" en P. HABERLE y D. GARCÍA BELAÚNDE (coords.), *El Control del poder. Libro Homenaje a Diego Valadés*, 1, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Lima, 2012, pp. 113-144.
- S. GARCÍA RAMÍREZ, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 3, 1999, pp. 329-348.

⁸¹Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010, p.639 párr. 165 (7).

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969 suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (OEA).

Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001 (Véase la A/RES/65/19).

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

JURISPRUDENCIA

Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo reparaciones y costas) Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C Nº 214.

Corte IDH, caso Las Comunidades Afro descendientes desplazadas Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C Nº 270.

Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú, (Reparaciones y costas) Sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, Nº 33.

Corte IDH, Caso Mayagna Awas Tingni Community c. Nicaragua, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, del 31 de agosto de 2001, serie C, No. 79.

Corte IDH, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 27 de junio de 2012, serie C Nº245.

Corte IDH, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C Nº 287.

Corte IDH, caso Xámok Kásek vs. Paraguay, (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C Nº 214.